



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ALIANZA AMBIENTAL S.A.C.** contra el Oficio N° 001754-2025-DDC CAJ/MC; el Informe N° 000557-2026-OGAJ-SG/MC y la Hoja de Elevación N° 000261-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 0138098-2025 de fecha 15 de setiembre de 2025, la empresa ALIANZA AMBIENTAL S.A.C. (en adelante, la administrada) solicita la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto minero no metálico Brahidit 1, ubicado en el distrito de Yonán, provincia de Contumazá, región Cajamarca (en adelante, CIRAS);

Que, a través del Oficio N° 001380-2025-DDC CAJ/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca (en adelante, DDC Cajamarca) de acuerdo a la evaluación de la solicitud de expedición del CIRAS, advierte las siguientes observaciones: **(i)** la memoria descriptiva y los planos deberán ajustarse a lo indicado en la Guía para expedición de CIRAS, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 000356-2024-VMPCIC/MC y **(ii)** debe adjuntar la documentación descrita en el inciso b) del artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC. Dichas observaciones fueron puestas en conocimiento de la administrada el 25 de setiembre de 2025 otorgándole el plazo de diez días hábiles para su subsanación;

Que, mediante Carta N° 00224-2025-ALIAM de fecha 01 de octubre de 2025, la administrada solicita la suspensión de cómputo del plazo del procedimiento de expedición del CIRAS hasta por treinta días hábiles, respecto de las observaciones advertidas a su solicitud con el Oficio N° 001380-2025-DDC CAJ/MC;

Que, a través del Oficio N° 001429-2025-DDC CAJ/MC notificado el 09 de octubre de 2025, según constancia obrante en el expediente, se le comunica a la administrada que se le concede la solicitud de suspensión del cómputo de plazo formulada a través de su Carta N° 00224-2025-ALIAM, de conformidad con lo previsto en el numeral 147.4 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Carta N° 000253-2025-ALIAM, ingresada con el Expediente N° 181173-2025 con fecha 21 de noviembre de 2025, la administrada presenta subsanación de las observaciones advertidas a través del precitado Oficio N° 001380-2025-DDC CAJ/MC;



Que, a través del Oficio N° 001754-2025-DDC CAJ/MC de fecha 28 de noviembre de 2025, la DDC Cajamarca deniega la solicitud de expedición del CIRAS, por presentación extemporánea de la subsanación a las observadas realizadas a través del Oficio N° 001380-2025-DDC CAJ/MC;

Que, mediante Carta N° 284-2025-ALIAM, ingresada con Expediente N° 2025-0193754, de fecha 11 de diciembre de 2025, la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 001754-2025-DDC CAJ/MC, alegando que no se ha considerado el Oficio N° 001429-2025-DDC CAJ/MC mediante el cual se le concede el pedido de suspensión de cómputo de plazo del procedimiento hasta por un plazo de treinta días hábiles y que, por ende, se ha omitido en forma impropia el plazo para la subsanación de observaciones conferido;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de dicha norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 28 de noviembre de 2025, el recurso ha sido presentado el 11 de diciembre de 2025;

Que, en cuanto al alegato formulado por la administrada en el escrito de apelación, respecto a que no se ha considerado en la evaluación de la solicitud de expedición del CIRAS la suspensión del cómputo del plazo para la subsanación de observaciones que se le ha conferido a través del Oficio N° 001429-2025-DDC CAJ/MC, cabe precisar que de la lectura del oficio recurrido y de los Informes N° 000462-2025-SDPCICI-DDC CAJ-HCG/MC y N° 000406-2025-DDC CAJ-ATC/MC que lo sustentan, se concluye que, efectivamente, no se ha considerado en la línea de tiempo del procedimiento de expedición del CIRAS el plazo inicial de subsanación de observaciones otorgado mediante el Oficio N° 001380-2025-DDC CAJ/MC así como la suspensión del plazo del procedimiento dispuesto a través del Oficio N° 001429-2025-DDC CAJ/MC, advirtiéndose consecuentemente que, la subsanación presentada por la administrada a través de la Carta N° 000253-2025-ALIAM, ingresada con el Expediente N° 181173-2025 el 21 de noviembre de 2025, se encuentra dentro del plazo legal para presentarla, conforme lo prevé el artículo 132 y el numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG;



Que, en efecto, conforme al correlato de los hechos narrados en el Informe N° 000044-2026-SDPCICI-DDC CAJ-HCG/MC y contrastados con los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD, se tiene lo siguiente:

Documento	Fecha de notificación/recepción	Descripción
Oficio N° 001380-2025-DDC CAJ/MC (Oficio de observaciones)	25.09.2025	Plazo de subsanación <u>vence 10.10.2025.</u>
Carta N° 00224-2025-ALIAM (solicita suspensión del procedimiento)	01.10.2025	
Oficio N° 001429-2025-DDC CAJ/MC (autoriza la suspensión del procedimiento)	09.10.2025	Suspende el procedimiento hasta el 20.11.2025, <u>queda pendiente un día hábil para subsanar.</u>
Carta N° 000253-2025-ALIAM	21.11.2025	Subsana observaciones.

Que, del cuadro anterior, se advierte que la solicitud de suspensión del procedimiento se realiza el 01 de octubre de 2025, sin embargo, la respuesta de la DDC Cajamarca se produce el 09 del referido mes y año, es decir, el procedimiento se interrumpe cuando aún restaba un (01) día para poder subsanar las observaciones;

Que, estando a que la suspensión conferida se produce en el estado en el que el procedimiento se encuentra en el momento que la autoridad lo autoriza, en el caso examinado conlleva sumar al plazo de suspensión (30 días hábiles) que vencía el 20 de noviembre de 2025 un (01) día adicional que restaba del plazo que se tiene para la subsanación de las observaciones formuladas, de lo cual se colige que el administrado tenía plazo para subsanarlas hasta el 21 del referido mes y año, tal como lo hizo a través de la Carta N° 000253-2025-ALIAM;

Que, al no haberse seguido el procedimiento regular para la emisión del acto impugnado, al no ajustarse a lo dispuesto en el TUO de la LPAG y al haber sido advertido por el administrado en la impugnación, corresponde se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad del Oficio N° 001754-2025-DDC CAJ/MC, con la finalidad de retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y en consecuencia nulo el Oficio N° 001754-2025-DDC CAJ/MC; retrotrayendo el procedimiento al momento de la evaluación de la presentación de la subsanación presentada por la empresa ALIANZA AMBIENTAL S.A.C. a través del Expediente N° 181173-2025 de fecha 21 de noviembre de 2025;



Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, las impugnaciones presentadas contra los actos emitidos, en última instancia, por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ALIANZA AMBIENTAL S.A.C., contra el Oficio N° 001754-2025-DDC CAJ/MC y, en consecuencia, **NULO** el citado oficio de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la presentación de subsanación de observaciones del procedimiento de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el proyecto minero no metálico Brahidt 1, ubicado en el distrito de Yonán, provincia de Contumazá, región Cajamarca, conforme al marco legal vigente.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa ALIANZA AMBIENTAL S.A.C. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, acompañando copia del Informe N° 000557-2026-OGAJ-SG/MC y la Hoja de Elevación N° 000261-2026-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES